



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIBY ALBERTO HENAO VALLEJO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00281-00

El día 19 de junio de 2018 a través de apoderado judicial, el señor DEIBY ALBERTO HENAO VALLEJO, impetró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Pretende el demandante, declarar la nulidad del acto administrativo radicado No. GSA-31260-20470-No. 000069 de fecha 15 de enero de 2018 que negó las peticiones solicitadas, argumentando que las pretensiones no son jurídicamente procedentes. Y como restablecimiento del derecho solicita se ordene al competente la reliquidación, liquidar, reconocer, reembolsar y cancelar a favor del actor los recursos económicos dejados de cancelar desde enero de 2013, inclusive hasta la fecha por concepto de bonificación judicial – Decreto 0382 de 2013, en virtud de los diferentes fallos proferidos por el Honorable Consejo de Estado y tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel Nacional.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, procede el Juez Primero Administrativo de Arauca a declararse impedido para conocer del presente asunto, ya que le asiste un interés directo en las resultas del proceso por lo cual, debe separarse del conocimiento del mismo, toda vez que, este funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP¹, que a su tenor literario indica lo siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso***

¹ Aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA. Debe entenderse que la remisión efectuada por el artículo 130 del CPACA al código de procedimiento civil, actualmente corresponde al Código General del Proceso.

Ahora bien, se sustenta el anterior impedimento en el hecho de que del análisis de las pretensiones como los hechos de la demanda, se observa que pretende el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca y pague la Bonificación Judicial reconocida por el Decreto 383 de 2013. En tal entendido, este funcionario se declara impedido para conocer del presente asunto, ya que tiene un interés en las resultas del proceso, en cuanto éste percibe con ocasión de su cargo la misma Bonificación a la que se refiere el demandante.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, a quien ruego aceptar y declarar fundado el discurrido impedimento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase el impedimento del suscrito Juez para conocer el presente proceso por las razones ya manifestadas.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias, al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

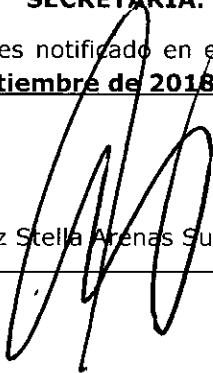

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 111 de fecha 10 de septiembre de 2018.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez